

Noviembre 20 de 1766. B. L. M. de
maior rexidor = D. Benito Antonio de Baxeda
Alcalde de la N. Villa de Vergara

Acuerdo emurazano El Ayuntamiento enterado del preimero Real Orden acor-
do lo primero, que se obrace, y cumpla en todas sus partes, lo
segundo, que para que nadie puziera ignorancia se publique
el dia Domingo primero en las Iglesias Parroquiales de
San Pedro, y Santa Maxima de esta dha Villa, y en Trava-
do concertado se fize en los Bopordales de estas Casas Corre-
giler, y lo tercero, que de trabexo executado assi se de-
parte al mismo Senor Correxidor por el dho Senor Alcalde

Con tanto se dio fin a este Ayuntamiento. Firmo el refe-
rido Senor Alcalde por si y por los demas segun Costumbre, y

en fize de todo ello el Escrivano
D. Manuel Ignacio de Alcora

[Signature]
Intem

[Large decorative flourish]

Acto de *[Signature]*
Aranz

Ayuntamiento Paricular de 2 de Diciembre.

En la Casa Corregiler de esta
Villa de Vergara a dos de Diciembre de mil setecien-
tos setenta y seis por fe y Testimonio del dho Infrascripto
Escrivano de la Magestad, y del Numero, y Ayun-
tamientos de ella se firmaron, y congregaron segun costum-
bre los señores D. Manuel Ignacio de Alcora Al-

calde y Juan Ordinario, Juan Miguel de Nueva-gasta y
 Larrarte Indico Procurador general, D. Joseph Antonio
 de Zulueta, Manuel Antonio de Amurquibar,
 y Miguel de Unamuno Juregui Residentes, y Ma-
 nuel de Luabe Diputado que con la mayor y la man-
 vana parte de la Justicia y Residencia de esta Exce-
 lta Silla: Testando allí juntos y congregados presento el dicho
 Señor Alcalde al Ayuntamiento, se leieron una Carta circun-
 ta por el Señor Corregidor de esta Novissima Provin-
 cia y los dos Reales Despachos que en ella recitan, cuyo tenor
 uno en parte de otro es como se sigue.

Carta circun-
 ta por el Sr.
 Corregidor de esta Prov.

Mi Señor mio: Dado à manos del Sr. los dos adponidos
 Reales Despachos expedidos por su Magestad (Dios le que) en
 18 de Julio, y 18 de Septiembre últimos el uno sobre la observancia
 de la ley 64. Titulo 4. Libro 2. de la Recopilacion, y el otro para
 el cumplimiento de la ley 3.ª Titulo 4. Libro 8. de la misma
 Recopilacion insertar ambas ala letra en los mismos Reales
 Despachos para que en la parte, que toques a su
 subcesor en la Alcaldia guarden, cumplan, y ejecu-
 ten y tenor haciendolos publicar desde luego y del recibo
 me darà con el aviso correspondiente. Dios guarde
 a su m. d. a. España y Noviembre 21 de 1766.
 D. L. M. de su m. d. seguro residor = D. Benito
 Antonio de Barreda. Señor Alcalde de la Villa
 de Terzana.

Real Despacho

D. Carlos por la gracia de Dios, Rey de Casti-
 lla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Teruelen

de Navarra, de Guaymas, de Toledo, de Valencia, de Galicia
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corce
ga, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira,
de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias
Orientales, y Occidentales Islas, y tierra firme del Mar
Oceano Archiduque, de Austria, Duque de Borgoña
de Brabante, y de Milan, Conde de Borgoña, de
Flandes, Tirol, y Barcelona Señor de Vizcaya y
de Molina N. Mos del nuevo Consejo, Presidente,
y Oydor de las nuevas Audiencias, y Chanci-
lleria, y a todos los Consejeros, Intendentes, Vir-
tute, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios,
y otros Jueces, Jurados, Ministros, y Personar de
estas nuevas Reynos, y Señorios, a quien lo contenido
en esta nuestra Carta tocare, o tocar pueda en qualquier
manera; valed y gracia: Sabed, que por la ley veenta
y quatro, titulo quarto, libro segundo de la Recopilacion
se dispone lo siguiente: Prohibimos, defendemos, y man-
damos, que en ningunos de nuestros Consejos, Tribunales,
Chancillerias, Audiencias, Colegios, ni Tribunales
de, ni otras Congregaciones, ni Juntas Reales, ni por
otras ningunos Consejeros, ni Jueces de Comision, ni
Ordinarios, no se admitan Memoriales, que no se den fir-
mados de Persona conocida, y enacogidos la misma
parte personalmente, o por virtud de su poder, obligan-
do, y dando fiamas primero parte toda covar, apro-
bar, y averiguar lo en ellos contenido, so pena de la
covar, que se ver averiguacion se causaren, y de que-
dar **apuerto** a la pena, que en falta de verificacio

363

re le impuñere, quedando ena ala disposicion, y exercicio del
Juez, que ella causacione. Haviendose reconocido la poca
obediencia de esta Junta y conveniente delaxacion, por los repe-
tidos Papeles, que en forma de Representacione, Memos-
riales, y por otros medios, se dexen y representen en virtud
de Justicia y de gracia. en los Tribunales y Oficinas, sin firma
y las demas solemnidades, que estan provendidas, para evi-
tar los quales devordener, que lo contrario dimanan, y a-
en la facilidad de proponer por estos medios Extraordina-
rios lo que en terminos de Justicia conaxen no poden alcaxar,
infamando, y calumniando con libertad quanto les dicta su tra-
beura con la esperanza de que saltando, o suponiendo los
nombres no pueden ser castigados en estos sucesos; y
ya en fatigar a los Señallos con recursos, que fomentados
señal Espiritu de Cabilidad atiende volo a reparar de
los medios, y conductos legales con el fin de hacer inconstante
la Justicia perniciando todo el orden assi en lo juridico, como
en lo Subernatibo de las instancias, como en el nuevo Con-
sejo lo ha notado en el Memorial impreso que por la via re-
verbada de Hacienda se presento a nuestra Real Ser-
na a nombre de los Ciudadanos de toda especie de ganados
Comprehendidos en el Campo de Moncal sin firma algu-
na impugnando las providencias demandadas ultimamente,
para arreglar el desquite equitativo en todo el vecindario
de las partes: puey haviendose remitido a el Consejo
para que consultare su parecer sobre la instancia que se
proponia en el, procedio a justificar, si havian otorgado poder
los intercedidos que se citaban para promover esta preten-
sion y de las diligencias resulto haberse hecho sin esta

previa qualidad, y que solo un particular habia concurrido
a ello por lo qual el nuevo Consejo teniendo tambien ala
vista otro Memorial, que se dexo en su forma al nuevo
Jefe à nombre del Comon de Ganaderos y Ataderos de
las veinte y tres Villas del Campo de Montiel (excepto
la de ~~Monte~~) eximando por su parte las providencias
señaladas, en consulta de veir de Mayo de este año, habiendo
antes oído à el nuevo Jefe, hizo presente à nuestra
Real Persona quanto se le ofrecio para contener estos
desordenes, y conformandose como parecer se acordò, en
otra covar. Expedi esta nueva Carta para vos
en la dha razon: por la qual queremos, y en nuestra volun-
tad que en conformidad de lo prebenido por la citada ley
no se admitan en materia de Jurisdiçion, ni de gracia. Me-
moriales sin firma y fecha; y que los que assi se presen-
taren ò remitiere[n] no se les de curso alguno; y en conve-
niencia os mandamos à todos, y à cada uno de vos en los
dichos nuevos Divorcios, Litigios, y Excomuniones,
segun dicho es, os arregleis à esta Real deliberação y
gelo diligente en la citada Ley del Reyno, y lo cum-
plais, dando para su mayor puntual, y efectiva obervan-
cia todas las providencias que se requirieren, por convenien-
cia à nuestro Real servicio, y ala buena administra-
cion de Justicia, en el supuesto de haberse comu-
nicado à las Secretarias del Despacho los avisos co-
respondientes por la via reverendada de Hacienda: y
que à el Trabado impreso de esta nueva Carta, fir-
mado de D. Ignacio Cerebano de ~~Alzareda~~, nuestro
Escribano de Camara mayor antiguo, y de Govierno

de el Consejo, vele de la misma fee y credito, que un original. Dada en Madrid a diez y ocho de Julio de mil setecientos veintea y seis años. El Conde de Aranda. D. Francisco de Salazar y Aguero. D. Juan Martin de Camis. D. Joseph Herrera. D. Pedro de Cavilla. D. D. Fracisco Corteban de Zaxeda Escribano de la Camara del Rey nuestro Señor, la hee escrivir por un mandado, con acuerdo de los de un Consejo. Refrendada. D. Nicolau Berduzo. Teniente de Chanciller mayor. D. Nicolau Berduzo. En Copia de la original, de que Certifico. D. Fracisco de Zaxeda. En Copia de la remida por los Señores del Consejo, con orden de se reimprimen por el Real Acuerdo, que comuniquen a los Intendentes Comendadores de las Ciudades de el Distrito de esta Chancilleria, para que, en los lo hagan a las Justicias de los Pueblos comprendidos en un Provincia, de que Certifico yo el Secretario del dho Real Acuerdo. Valladolid a quatro de Agosto de 1766. D. Miguel Fernandez del Val

Este R. Despacho

D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Cerdeña, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Conuega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, de las y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgonya, de Sabante, y Milan, Conde de Abuzia, de Nander, Axol, y Barcelona, Señor de Vizcaya

3

de Molina Dn. Allos del mi Consejo, Prebendados, y Oydores
de la mi Audiencia, Alcalde de mi Casa, Contadores
y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Arzobispos,
Gobernadores, Alcaldes Maiores, y Ordinarios, y otros
qualquiera Jueces, y Jurisconsultos de estos Reynos, y Señores
de Realengos, como de Senorio, y Abadengo, a los que
ahora son, y a los que venan de aqui adelante, y a cada
uno qualquiera de vos. Sabed, que por Real Decretos de
catorce de este mes previene al Consejo lo siguiente. El
buen exemplo del Clero secular y regular traviene
de toda el Cuerpo de los demas Reinos en una Nacion
tan religiosa, como la Espanola. El amor, y el respeto a
los Sobexanos, a la familia Real, y al Govierno, es una obli-
gacion, que dictan las Leyes fundamentales del Estado, y
enseñan las Letras Divinas a los Subditos, como punto gra-
ve de conciencia. De aqui proviene, que los Eclesiasticos no
volamente en sus Sermones, y Exercicios Espirituales, y
actos devotos, deben impedir a el pueblo estas ^{principales} virtudes,
tambien, y con mal raxon, abstenere ellos mismos en
todas ocasiones, y en las Conversaciones familiares de las
declamaciones, y muturaciones de prevencion de las Perju-
nias del Govierno, que contribuyen a impedir odiosidad contra
ellas, y tal vez dan ocasion a mayores Excessos, cuyo Cri-
men estima como alevosia, o traicion la Ley 11 Tit. 26 lib. 8.
de la Recopilacion. Para evitar semejantes Excessos estable-
cio el Señor Dn. Juan el Primero, de gloriosa memoria,
una Ley volente en las Cortes de Segovia con asistencia
del Braxo Eclesiastico la qual repito en hiso el se-
ñor Dn. Henrique el Tercero en la Ley 3. Tit. 4. lib. 8 de
la misma Recopilacion que entre otras cosas dice assi:
Otrosi rogamos, y mandamos a los Prelados de nuestror

E

465

Reynos, que si alguno Frayle, o Clerigo, o Hermitaño,
o otro Religioso dixere alguna cosa de las sobre dichas,
contra el Rey, Personar Real, o contra el
Estado y Gobierno que lo procuran y por lo embien proveo
o recuadado. Por tanto, a fin de que no se abuse de la buena
fee de los Seculares se guarde al trono el respeto que la
Religion Catholica inspira, y ninguna Persona dedicada
a Dios por su profesion, se atreva a turbar por tales me-
dios los animos, y orden publico, injuriendose en los negocios de
gobierno, tan distantes de su conocimiento como impropios
de sus ministerios Espirituales: De cierta ciencia y ple-
no por el Real, con madura deliberacion, y acuerdo: He ve-
nido en resolver, que mi Consejo Expedita ordene circu-
lar a los Obispos, y Prelados Regulares de estos mismos
Reynos, al tenor del referido Capitulo de la Suprema
Ley 3. Tit. 4. Lib. 8. citados todos ellos en su espacio,
y puntual cumplimiento puen me dexia por devenido de
la mas minima omision; e total prebencion se haga
a la Justicia, para que evten ala mira lo advierten
a los Prelados; y si notaren devuido, o negligencia de su
parte reciban sumaria informacion del nudo hecho so-
bre las personas Eclesiasticas, que olvidadas de su
Estado, y devir mismo incurren en los excessos sobre
dichos y la remitan al Previdente del Consejo para que
se ponga el prompto, y conveniente remedio: en el supuesto
de que se mantendian reverbadas estas denuncias, y sin
nombre de los Testigos. Tendrase entendido en el Con-
sejo, que expediran sin demora las ordenes, o provi-
siones convenientes, y paraxa un emplaz de ellas

En San Ildefonso a catorce de Septiembre
de mil setecientos y veintiseis. Al Revidente del Consejo.
Haviendose publicado en Consejo-pleno en diez y seis del
corriente, se acordó su cumplimiento, y para el efecto
dixi esta mi Carta: Por la qual encargo a los M. N. S.
Arzobispos, Obispos, Pioneros de las Indias, Decanos,
y Cavildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cate-
drales en Sede-vacante, Visitadores, Provisores, Vicarios,
y Melros de las Ordenes Regulares, obren en esta mi Re-
al Decretion, y cumplan por su parte a que la tenga
efectivamente en todas las que contiene en estos mis Rey-
nos, y Señorios, sin permitir con ningun pretexto su falta
de cumplimiento, por convenir así a mi Real servicio. Man-
do a los del mi Consejo, Revidente, y Oydor, Aduerque, Co-
bernador, y demás Jueces y Jurisconsultos de estos mis Reynos,
guarden y cumplan, y ejecuten animosamente la citada mi
Real Decretion en la parte que les tocare, sin contra-
venirle, ni cometer en manera alguna su obverbancia;
y para su entero cumplimiento daran, y haran
vedar las providencias que se requirieren, que así es mi
voluntad; y que a el traslado impreso de esta mi Carta, fix-
mado de D. Donacio Esteban de Higareda, mi Escrivano
de Camara mayor antiguo y de Gobierno del mi Consejo, vele
de la misma fe y credito, que a su original. Fecho en San
Ildefonso a diez y ocho de Septiembre de mil setecientos y veintiseis años. Yo el Rey. Yo D. Andres de Otamendi, Sec-
retario de Su Magestad. Yo el Rey Nuestro Señor, lo hizo escribir por mi
mandado. El Conde de Aranda. El Marqués de Mon-
tano. D. Joseph Herrera. D. Luis de Valle Salazar.

E

El Marqués de San Juan de Tavo. Revisada. D. Ni-
 colas Verdugo. Teniente de Chanciller mayor. D. Nicolas
 Verdugo. En Copia de la original, de que Certifico D. Fran-
 cis de Higareda = En la Ciudad de Valladolid
 a veis de octubre de mill seiscientos veinte y seis, estando los
 Señores Revisores, y Oidores de esta Real Audiencia,
 y Chancilleria del Rey Nuestro Señor en Acuerdo
 general, se dio cuenta de la Real Cedula antecedente, y por
 dho Señores vista, mandaron se guarde, cumpla, y exe-
 cuta, segun y como por ella se prescribe y manda; y para
 los efectos de su obediencia, se impriman, y remitan los
 exemplares correspondientes a los Corregidores del
 Distrito de esta Chancilleria, para que esos lo hagan a
 las Justicias de los Pueblos de sus respectivos distritos; se
 que Certifico. D. Miguel Fernandez del Val //

Acuerdo

El Ayuntamiento enterado del tenor de Reales Despachos y
 Carta preinsertos acordò que para que nadie pretenda ignoran-
 cia y se observe lo mandado en aquellos, se publiquen uno, y
 otro el dia Domingo primero en la Iglesia Parroquial
 de San Pedro, y Santa Maxima de esta ^{aprovechada}
 Villa, y se fisen tambien à mayor abundamiento ^{travados}
 Comentados en los Soportales de la Casa Corregilera de
 ella, y que se haberlo executado assi se dê parte à dicho Señor
 Corregidor en Carta que corresponde escribirse por el
 referido Señor Alcalde //

Con tanto se dio fin à este Ayuntamiento y firmò el dho
 Señor Alcalde por mi y por los demas segun costumbre

en fee Cetodo ello Joel dho Curivano

Dⁿ Manuel Ignacio de Luna

Amem

Terro de Alcarozza
Miana

Por fee et haber entregado a los Curas de S. Pedro, y S. Maria
na en cada uno plegos Copias de los Pr.^s Despachos insertos en el Aun-
tamiento precedente con sus Duplicaciones, y de haver fizado otras
tres Copias en parages publicos acostumbrados, y firmadas

Mano de

Auntamiento particular de 3 de Diciembre.

En las Casas Comogiler de esta Villa de San
gana a diez de Diciembre de mil ochocientos veinte y seis
por fee y Testimonio de mi el Infrascripto Curivano de